

**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito D.M., 16 de febrero de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa N°. **161-23-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

## I

### Antecedentes procesales

1. El 31 de octubre de 2022, el señor Danny Paul Guamán Córdova presentó una querrela por el delito de calumnia en contra del señor Cristian Eduardo Timbe Altamirano.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el N°. 03283-2022-01518.
2. El 20 de diciembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar (“**Unidad Judicial**”), declaró el abandono de la querrela.<sup>2</sup> Inconforme con lo resuelto, el señor Danny Paul Guamán Córdova interpuso recurso de apelación.
3. El 22 de diciembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial inadmitió el recurso interpuesto.<sup>3</sup> Sobre esta decisión, el señor Danny Paul Guamán Córdova interpuso recurso de hecho.

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). Registro Oficial Suplemento N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “**Art. 182.- Calumnia.**- *La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años (...)*”.

<sup>2</sup> El juez sostuvo que el artículo 651 del COIP “*indica claramente*” que en los delitos de ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si el querellante deja de impulsarla por treinta días contados a partir de la última petición o reclamación al juzgador. En ese sentido, el juez señaló que desde el último escrito presentado por el querellante hasta la presentación de la solicitud de abandono por parte del querrellado han transcurrido 33 días, por lo que declaró el abandono de la querrela.

<sup>3</sup> El juez de la Unidad Judicial mencionó que en el artículo 653 del COIP se establece que: “*Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena*”. En tal sentido, resolvió que no consta como impugnabile el auto que resuelve el abandono de una querrela.

4. El 23 de diciembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial negó el recurso interpuesto por improcedente.<sup>4</sup>
5. El 10 de enero de 2023, el señor Danny Paul Guamán Córdova (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de 20 de diciembre de 2022.

## II Objeto

6. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (“**LOGJCC**”) establecen que los autos definitivos son susceptibles de ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección.
7. En la sentencia N° 1534-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

*(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones** (Énfasis pertenece al original).*

8. Si bien el auto de 20 de diciembre de 2022 no se pronunció sobre el fondo de la materialidad de las pretensiones, impide la continuación del proceso y que las pretensiones puedan ser discutidas en uno nuevo.

## III Oportunidad

9. Visto que la acción fue presentada el 10 de enero de 2023, y que el auto en el que se declara el abandono de la querrela fue dictado y notificado el 20 de diciembre de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

---

<sup>4</sup> El juez puntualizó que el recurso de hecho no procede, debido a que el recurso de apelación del auto que declara el abandono de una querrela es improcedente.

**IV  
Requisitos**

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

**V  
Pretensión y fundamentos**

11. El accionante considera que el auto impugnado vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a recurrir, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
12. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el accionante cita la Constitución y jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación al derecho a la tutela judicial efectiva. De igual manera, afirma que:

*(...) no se respetó el derecho a la tutela judicial efectiva en cumplimiento de la debida diligencia, el cual ha sido entendida [sic] por el Organismo Constitucional como una actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales, esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objetivo de dar efectiva protección a los derechos de las partes siendo el eje transversal en el resto de elementos de la tutela efectiva el derecho al plazo razonable de acceso a la justicia, el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia, derechos que se encuentran dentro de la categoría "falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional".*

13. Por otro lado, menciona que:

*Hay que diferenciar entre un deber y un derecho, un deber como la debida diligencia y un derecho como la tutela judicial efectiva. La violación del deber y principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de repararlo integralmente. Si se irrespeta las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 CRE, se viola la tutela judicial efectiva, porque el debido proceso viene a ser un elemento de ésta y consecuentemente de la Seguridad Jurídica para los justiciables.*

14. Asimismo, argumenta que:

*(...) según lo dispuesto en el Art. 648 del COIP luego de que el querellado dio contestación a la querrela se debió aperturar el término prueba de oficio, situación que la jueza de instancia omitió, consecuentemente a petición del querellado la jueza de instancia declara en abandono y dispone el archivo de la causa, argumentando que han transcurrido 33 días desde el último impulso por parte del querellante. Al respecto debo indicar que el impulso procesal luego de la contestación de la querrela no le correspondía al querellante sino de oficio a la administración de justicia por intermedio del juez de instancia.*

15. Finalmente, en cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a recurrir, el accionante indica que:

*la vulneración a la motivación siendo que el juez de instancia está en obligación de remitir al superior los recursos interpuestos a fin de que sea el superior quien decida sobre los asuntos de fondo alegado, por lo que, mi derecho constitucional a recurrir también ha sido violado.*

16. Por lo expuesto, el accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos constitucionales, acepte la acción extraordinaria de protección, deje sin efecto el auto de 20 de diciembre de 2022, se retrotraiga el proceso hasta el momento en el que se vulneraron sus derechos y que otro juez continúe con la tramitación de la causa.

## **VI Admisibilidad**

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
18. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
19. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por no cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en los numerales 1, 2 y 8 de la norma referida.
20. Respecto al número 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el mismo exige: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
21. Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u

omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.<sup>5</sup>

22. En cuanto a los argumentos expuestos en los párrafos 12, 13 y 15 *supra*, este Tribunal constata que los mismos carecen de base fáctica y justificación jurídica, pues solamente se limitan a señalar los derechos supuestamente vulnerados, sin indicar cuál es la acción u omisión por parte del juez de la Unidad Judicial que vulneró sus derechos y cómo esta acción u omisión habría afectado dichos derechos de manera directa e inmediata.

23. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC exige que: “*Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”, mientras que el numeral 8 de la norma *ibídem*, exige verificar:

*que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.*

24. En la demanda bajo análisis, específicamente el párrafo 14 *supra*, no se evidencia una justificación argumentada por parte del accionante respecto a la relevancia constitucional de la presente acción. En ese sentido, este Tribunal considera que los hechos expuestos en el caso *sub judice* no trata asuntos de relevancia constitucional que permitan a esta Corte establecer un precedente judicial, corregir la inobservancia de precedentes ya establecidos por esta Corte, que aborde temas de relevancia y trascendencia nacional que ameriten un pronunciamiento o que permita que la Corte se pronuncie sobre la potencialidad de una grave violación de derechos constitucionales.

25. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## VII Decisión

26. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 161-23-EP.

27. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

VOTO SALVADO

JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) formulo mi voto salvado respecto del auto No. 161-23-EP, aprobado por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión. A continuación, expondré las razones por las que no coincido con la decisión de inadmitir la acción extraordinaria de protección.
2. En la demanda de acción extraordinaria de protección se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica ya que, según se sostiene, se declaró el abandono de la querrela penal pese a que la siguiente actuación le correspondía a la autoridad judicial accionada; esto es, la apertura del término de prueba.
3. El auto de mayoría señala que la demanda incumple el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) que exige: “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. Esto por considerar que no existe una base fáctica ni una justificación jurídica, dado que no se indica cuál es la acción u omisión por parte de la judicatura que vulneró sus derechos y cómo esta acción u omisión habría afectado derechos de manera directa e inmediata. Sin embargo, de la revisión del cargo expuesto en el párrafo *ut supra*, sí consta que el acto vulnerador fue la declaratoria de abandono y que la vulneración, principalmente, del derecho a la tutela judicial efectiva se da porque la siguiente actuación le correspondía a la propia judicatura accionada (apertura del término de prueba) y que, al no considerar esto y declarar el abandono, se impidió acceder a la justicia. En ese sentido, considero que sí existe tanto una base fáctica como una justificación jurídica, por lo que la demanda contiene un argumento claro y cumple el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
4. Respecto a los requisitos contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, considero que el cargo expuesto en el párrafo 2 *supra* no se subsume en la mera inconformidad, en aspectos o cuestiones de mera legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba, así como tampoco se impugnan decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. Además, como se reconoce en el auto de mayoría, la acción se ha presentado dentro del término establecido.
5. Por otra parte, en el auto de mayoría se señala que la demanda no cumple con los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC. El numeral 2 establece como requisito de admisibilidad que: “*el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. Al respecto, considero de la lectura de la demanda se desprende que la relevancia constitucional del problema jurídico está justificada, especialmente, por la restricción al acceso a la justicia por la declaratoria de abandono que, según se alega, se atribuye a omisiones de la judicatura accionada en el proceso.
6. En cuanto al numeral 8 artículo 62 de la LOGJCC, este establece como requisito que “*el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes*”.

*establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. El auto de mayoría considera que los hechos expuestos “no trata[n] asuntos de relevancia constitucional que permitan a esta Corte establecer un precedente judicial, corregir la inobservancia de precedentes ya establecidos por esta Corte, que aborde temas de relevancia y trascendencia nacional que ameriten un pronunciamiento o que permita que la Corte se pronuncie sobre la potencialidad de una grave violación de derechos constitucionales”.*

7. Si bien estoy de acuerdo con que el caso no cuenta con elementos para establecer un precedente judicial ni abordar temas de relevancia y trascendencia nacional, ya que la Corte previamente ha desarrollado asuntos relacionados con el abandono en querrela penal, como en las sentencias Nos. 478-14-EP/20 y 1556-15-EP/20, estimo que el caso sí presenta una potencial violación grave del derecho a la tutela judicial efectiva. El hecho de que en un caso se verifique un obstáculo presuntamente arbitrario para acceder a la justicia con base en una acción u omisión injustificada tiene un potencial impacto en el derecho de la persona que ha activado mecanismos jurisdiccionales para hacer valer sus pretensiones en una controversia y no logra obtener una respuesta al fondo del asunto. En consecuencia, a mi criterio, los hechos del caso en concreto sí reflejan *prima facie* una obstaculización a la tutela judicial efectiva, lo cual incide de forma grave en la afectación del accionante para tener una solución al conflicto de origen.
8. Por todo lo expuesto, considero que la demanda sí cumple requisitos de admisión y no incurre en causales de inadmisión, por lo que debió ser admitida por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de febrero de 2023.- **Lo certifico.**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**